

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2025.

ACTORA: JAZARETH FLORES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CABILDO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA ROCIO HERNANDEZ HERNANDEZ.

COLABORÓ: ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a cinco de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio de la ciudadana promovido por la Ciudadana Jazareth Flores Pérez en su carácter de Sindica del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio de la ciudadanía, en los términos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actora	Jazareth Flores Pérez, en su carácter de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Integrantes del Cabildo de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, Secretario y tesorero del mismo Ayuntamiento.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
Cabildo	Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.
- 2. Constancia de mayoría y validez de la elección de Sindicatura Municipal.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la entrega de la Constancia de mayoría y validez a Jazareth Flores Pérez como síndica municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
- 3. Instalación de cabildo y toma de protesta.** El treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la toma de protesta del Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.
- 4. Sexta sesión ordinaria de Cabildo.** El veintisiete de febrero, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria de Cabildo correspondiente al año en curso, donde se aprobó el organigrama y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2025 y se suprimió la plaza laboral de “contador de sindicatura”.

II Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de la demanda.** El cinco de marzo, la Ciudadana Jazareth Flores Pérez, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento, presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir los puntos cuatro y seis del acuerdo de la sexta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintisiete de febrero.
- 2. Turno a ponencia.** Con fecha seis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-030/2025 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación, por así corresponderle en turno.
- 3. Radicación y publicación.** El siete de marzo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.

4. **Admisión del medio de impugnación y pruebas.** Por acuerdo de fecha veinte de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de la actora.
5. **Remisión de informe circunstanciado, publicitación y tercero interesado.** Por acuerdos de fecha veinte y veintiséis de marzo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicitación por parte de los integrantes del Cabildo, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento. Además, se hizo constar que no hubo persona alguna que compareciera como tercero interesado.
6. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte actos y omisiones por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa Cruz Quilehtla, al estimar que violaban su derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, así como la presunta presencia de violencia política contra la mujer en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 20 Bis, 20, Ter, fracciones VI, XVII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia

Del análisis realizado al informe circunstanciado, se advierte que dentro del expediente TET-JDC-032/2025 las autoridades responsables manifestaron que el presente medio de impugnación debe desecharse, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, inciso a), y V del artículo 24 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si las causales de improcedencia aducidas se actualizan, por ser de orden público y de estudio preferente.

I. Que el acto controvertido no afecta el interés legítimo de la actora.

Las autoridades responsables manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés legítimo del actor.

Ahora bien, del análisis al informe circunstanciado, este Tribunal advierte que, al momento de aducir dicha causal de improcedencia, las responsables realizaron manifestaciones en defensa de la legalidad del acto impugnado, pero no ofrecieron razones por las cuales estiman que la actora carece de interés legítimo.²

No obstante, cabe referir que el interés legítimo, puede definirse como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del impugnante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio dada la especial situación del peticionario frente al orden normativo.³

² Visible a foja 0079 del expediente en que se actúa.

Esto a partir de la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, principalmente a partir de la tesis XLIII/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo,*

En el caso concreto, la actora manifiesta contar con el carácter de Síndica Municipal, y lo acredita con la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su favor.

Por otra parte, las responsables reconocieron su carácter al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente, por lo cual es un hecho no controvertido la calidad con la que acude la promovente.

Ahora bien, la actora considera que el acto impugnado le causa agravio a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la supresión de la plaza laboral de “contador de sindicatura” le impide desempeñar de manera eficaz y eficiente el cargo de Síndica Municipal, lo cual constituye el fondo del asunto.

Por lo tanto, este Tribunal advierte que no asiste la razón a las autoridades responsables ya que la parte actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.⁴

En consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia** aducida por las responsables.

2. Extemporaneidad de la demanda.

calificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

(...)

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

(...)

⁴ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

(...)

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

(...)

Como segunda causal de improcedencia, las autoridades responsables señalan que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.

Esto en razón de que, desde el punto de vista de las autoridades responsables, el medio de impugnación se presentó a las quince horas con siete minutos y a consideración de la responsable debió haberse presentado hasta las quince horas, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo de la misma ley, indica que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, **éstos se considerarán de veinticuatro horas, es decir días completos**

Derivado de lo anterior, no asiste la razón a las autoridades responsables al estimar que el medio de impugnación fue extemporáneo por presentarse a las tres horas con siete minutos.

Lo anterior debido a que, la actora presentó su demanda el cinco de marzo, controvirtiendo la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de febrero, por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al cinco de marzo, descontando uno y dos de marzo, por ser inhábiles.

En consecuencia, no asiste la razón a las autoridades responsables, toda vez que, la actora presentó el medio de impugnación de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto que se reclama, por lo que **no se actualiza** la causal de improcedencia analizada.

Finalmente, dado que Tribunal no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.

TERCERO. Análisis de los requisitos de los medios de impugnación.

La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y las autoridades a la que se le atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.
- b. **Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que la actora controvierte el punto cuatro y seis de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de febrero del año en curso. En ese sentido, al haber sido interpuesta la demanda el cinco de marzo, se acredita su oportunidad, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- c. **Legitimación y personería.** En el presente medio de impugnación, la actora comparece en su carácter de Síndica Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala; electa para el periodo comprendido del 2024-2027, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aduciendo posibles transgresiones a sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que, conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, cuenta con legitimidad para promover el juicio de que se trata.
- d. **Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que actualmente ostenta el cargo de **Síndica Municipal** del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, alegando que los actos impugnados afectan su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.
- e. **Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la hoy actora.

CUARTO. Perspectiva de genero

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a bajo el enfoque de la parte actora, los actos de los que se duele resultan configurativos

de VPMRG atribuibles a los integrantes del Cabildo, así como Secretario y Tesorero del Ayuntamiento del cual forma parte.

Al respecto, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, en atención a que, históricamente, en nuestra sociedad han existido diferencias estructurales entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Tal desventaja histórica dirigida hacia las mujeres por razón de su género ha tenido como consecuencia que el andamiaje jurídico actual tenga como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, mediante la participación de todos los órganos del Estado, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local⁵.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual señala que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, inhibir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XXVII/2017 cuyo rubro es: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

⁵ En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Así, juzgar con perspectiva de género permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

De lo referido se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad.

En ese tenor, en aras de privilegiar el estudio del presente asunto con perspectiva de género y **tutelar en la mayor medida posible el derecho de la actora de ejercer el cargo de Síndica Municipal, con todas las facultades y atribuciones que la Ley Municipal le confiere**, este Tribunal optará por verificar si del acervo probatorio que obra en el expediente es posible identificar que la promovente haya sido transgredida en sus derechos político electorales, y de ser así, verificar si tal vulneración, a su vez configura VPG por parte de las autoridades responsables.

QUINTO. PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** ⁶ Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁷, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En ese sentido, de la lectura integral a las manifestaciones expresadas por la parte actora en su escrito de demanda, **se precisa como agravio:**

1. La supresión de la plaza laboral de “contador de sindicatura”, aprobada mediante la sexta sesión ordinaria, de fecha veintisiete de febrero sin estar debidamente fundada y motivada por las responsables.
2. Violencia contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.

Cabe referir que, si bien la actora señala como segundo agravio el oficio DP/SCQ/070/2025 signado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala; lo cierto es que dicho curso deriva de la misma determinación tomada por el Cabildo, relativa a la supresión de la plaza ya referida, por lo que la emisión de dicho documento no constituye un agravio independiente.

Así mismo, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente del juicio TET-JDC-30/2025 es que este órgano jurisdiccional ordene a las autoridades responsables que le restituya el pleno uso y goce de sus derechos políticos electorales, en la vertiente del ejercicio al cargo, específicamente la restitución de la plaza laboral de “contador de sindicatura.”

⁸En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁹El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Por ello, en aras de emitir un mejor pronunciamiento y por cuestión de método, se estima que lo idóneo es realizar el estudio de los agravios expuestos de forma separada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Primer agravio. La indebida fundamentación y motivación de suprimir la plaza laboral de “contador de sindicatura”.

De la lectura al escrito de demanda se puede advertir que la inconformidad de la parte actora se centró en evidenciar que el día veintisiete de febrero, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria de cabildo, en la que se aprobó el organigrama (punto cuatro) y la plantilla de personal (punto seis) para el ejercicio fiscal 2025, del Ayuntamiento, en la que, las responsables determinaron la supresión de la plaza laboral de “contador de sindicatura”, transgrediendo su derecho político electoral, al suprimir dicha plaza laboral, sin estar debidamente fundado y motivado tal decisión.

La actora señala que mediante oficio número MSQ-SM-024-/2025 solicitó al Presidente de Santa Cruz Quilehtla, ocupar la plaza de contador de sindicatura que estaba aprobada en el organigrama a efecto de dar de alta a la persona profesional que ella propuso. En respuesta al mismo, mediante oficio número DP/SCQ/070/2025 el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, informó que derivado de lo aprobado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de febrero, es decir, el organigrama para el ejercicio fiscal 2025, los compañeros adscritos a la Tesorería Municipal colaborarían con el área de sindicatura, para disipar todas las dudas que se tuviera sobre la integración de la cuenta pública, con la finalidad de proporcionarle asistencia técnica, contable y estar en aptitudes de analizar, revisar y validar la misma.

Ante dicha circunstancia, la actora refiere que se le transgreden sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo para el cual resultó electa, pues la plaza laboral en cuestión, ya se encontraba autorizada en los tabuladores y plantillas de personal desde el ejercicio fiscal 2024.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado las autoridades responsables señalaron que la **aprobación del organigrama y plantilla** de personal para el

ejercicio 2025 es constitucional y legal toda vez que el artículo 115 fracción II estipula que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Manifiestan que mediante la sexta sesión de cabildo de fecha 27 de febrero del año en curso aprobaron por mayoría de los integrantes el organigrama y planilla del personal para el ejercicio fiscal 2025, con la atribución conferida para crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos, señalando que la actora cuenta con el apoyo del personal de Tesorería Municipal para disipar todas las dudas que tenga sobre la integración de la cuenta pública y proporcionarle asistencia técnica contable, por lo que a su consideración, ello no causa agravio ni menoscabo a sus derechos político electorales.

Al respecto, inicialmente cabe referir que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Por su parte, la Sala Regional establece en su criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA** que existen dos formas de incumplimiento al deber de fundar y motivar.

La primera es, que la falta de fundamentación y motivación, debe entenderse como la omisión de citar los preceptos legales aplicables y no expresar razonamientos lógico- jurídicos que evidencien la aplicación de las normas al caso concreto.

La segunda es la Indebida fundamentación y motivación es decir cuando la autoridad invoca preceptos legales que no son aplicables al caso concreto o cuando las razones expresadas no se ajustan a las circunstancias particulares.

Por lo anterior se procede a analizar en primera instancia la existencia del acto impugnado y posteriormente si en efecto, fue indebidamente fundado y motivado conforme a lo que argumenta la actora.

Para ello, considerando lo expuesto en el escrito inicial, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se requirió a las responsables remitieran a este órgano jurisdiccional copia certificada del acta de la sexta sesión ordinaria de Cabildo, así como el Tabulador de salarios y presupuesto de egresos, aprobado por el Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, correspondiente a los ejercicios fiscales 2024 y 2025.

De las constancias requeridas y que obran en autos, se advierte copia certificada del acta de la sexta sesión de cabildo de fecha 27 de febrero del año en curso, de la cual se desprende el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Declaración de quórum legal, para llevar a cabo la sexta sesión ordinaria.
3. Lectura y aprobación de la orden del día.
4. Análisis, discusión y aprobación del **Organigrama del Ayuntamiento** para el ejercicio fiscal 2025.
5. Análisis, discusión y aprobación del Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2025.
6. Análisis, discusión y aprobación de la **Plantilla de Personal** para el ejercicio fiscal 2025.
7. Análisis, discusión, modificación y en su caso aprobación, de modificación a Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024 (corte a diciembre 2024).
8. Clausura.

En cuanto a la indebida fundamentación, en los puntos cuarto y sexto que son materia de estudio, se aprecia que las autoridades responsables no citaron los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Por otro lado, en cuanto a la motivación, se observa que el punto cuarto del orden del día de la sesión en estudio, que correspondiente a la aprobación del organigrama del ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2025, se motiva de la siguiente manera:

“En uso de la voz el secretario del ayuntamiento C. Josué Pichón Sánchez, pone a la vista de este honorable cabildo el organigrama con el cual ha de fungir este ayuntamiento dentro del ejercicio fiscal 2025, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, que permita estar a la altura del gobierno estatal y de esta forma atender las necesidades de la ciudadanía; cumpliendo de esta forma con las atribuciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

responsabilidades establecidas por la Constitución, la Ley Municipal y los distintos reglamentos aplicables. Una vez analizado en lo general y en lo particular se someta la autorización correspondiente. Se agrega como ANEXO UNO.”

En cuanto al punto sexto del orden día relativo a la aprobación de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2025 señalan lo siguiente:

“En uso de la voz el secretario del ayuntamiento C. Josué Pichón Sánchez, pone a la vista de este honorable cabildo la Plantilla del Personal para el ejercicio fiscal 2025 para su análisis, discusión y en su caso aprobación. El cual, nos permitirá conocer sistemáticamente la organización de los trabajadores contemplados para esta administración pública. Una vez analizado en lo general y en lo particular se somete la autorización correspondiente. Se agrega como ANEXO TRES”

Aunado a ellos, se advierte que al desahogar los puntos cuatro y sexto del orden del día, la actora se posicionó en contra de la propuesta de suprimir la plaza laboral de “contador de sindicatura”, como se transcribe a continuación:

“Cuarto punto. Análisis, discusión y aprobación del Organigrama del Ayuntamiento.

(...) la plaza laboral de contador ya se encontraba en los organigramas de las anteriores administraciones municipales (...), por lo que al negarse dicha plaza en sindicatura municipal se me está cuartando mi derecho político electoral en su modalidad de ejercicio del cargo (...)

Sexto punto. Análisis, discusión y aprobación de la Plantilla de Personal.

(...) la plaza laboral de contador ya se encontraba en los tabuladores y plantillas de personal de las anteriores administraciones municipales, además de que la eliminación de dicha plaza contraviene lo dispuesto en el artículo 42, fracción V (...) por lo que al negarse dicha plaza en sindicatura municipal se me está cuartando mi derecho político electoral en su modalidad de ejercicio del cargo (...)”

De lo expuesto, se advierte que en ambos casos se expresa brevemente los motivos por los cuales se somete a consideración las propuestas en cita y que no hubo respuesta a las intervenciones de la síndica.

Así mismo, relativo a la motivación en cada punto, se aprecia que es genérica y no justifica de manera particular, en lo que interesa, los cambios propuestos tanto en el organigrama como en la plantilla de personal.

Se considera así debido a que del análisis a las propuestas planteadas y posteriormente aprobadas por mayoría, las mismas tienen por objeto por un lado en cuanto al organigrama, *“estar a la altura del gobierno estatal y de esta forma atender las necesidades de la ciudadanía; cumpliendo de esta forma con las atribuciones y responsabilidades”* y por otro, en cuanto a la plantilla de personal, *“conocer sistemáticamente la organización de los trabajadores contemplados para administración pública”* sin que se expresen los motivos por los cuales se consideró necesario suprimir la plaza que reclama la parte actora.

Es decir, las responsables no motivaron la decisión de suprimir la plaza laboral de contador de sindicatura, por el contrario, se limitaron a una explicación breve y genérica, sin justificar de forma lógica y congruente la determinación adoptada.

En consecuencia, este tribunal advierte que el reclamo de la síndica municipal es **fundando**, ya que las responsables no fundaron y motivaron debidamente la determinación adoptada.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal analizar si la decisión del cabildo de suprimir la plaza laboral de “contador de sindicatura” trasgrede el derecho político electoral de la actora, al obstruir el efectivo ejercicio de su cargo.

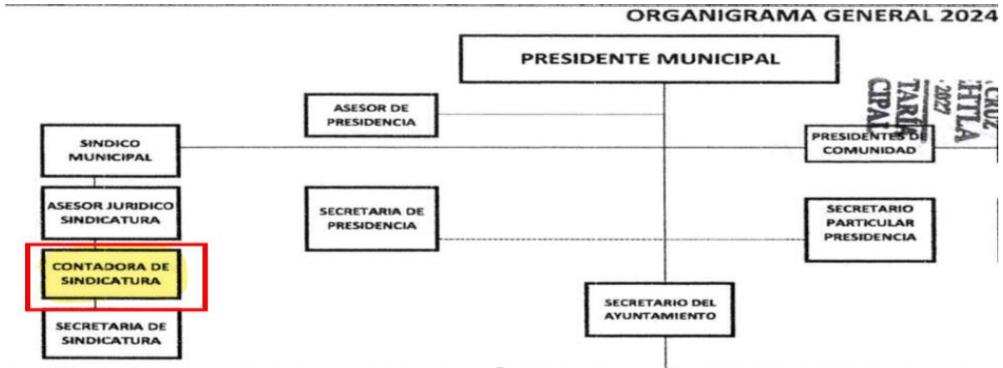
De las constancias requeridas obra en autos, copia certificada del **acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo celebrada el día ocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, a través de la cual se aprobó el organigrama, el tabulador de sueldos y la plantilla de personal para dicho ejercicio fiscal; de dichos documentales se advierte que para ese año se consideró la plaza de “contador de sindicatura”, como se demuestra a continuación:

1.Organigrama general 2024.

Mediante Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se desahogó el punto número cuarto, correspondiente a la aprobación del Organigrama para el ejercicio 2024 del Municipio en mención, del cual se desprende que el área de sindicatura quedaría conformada con tres plazas laborales, específicamente para lo que interesa en el caso particular, la plaza de contador de sindicatura.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



2. Plantilla de personal enero- diciembre 2024

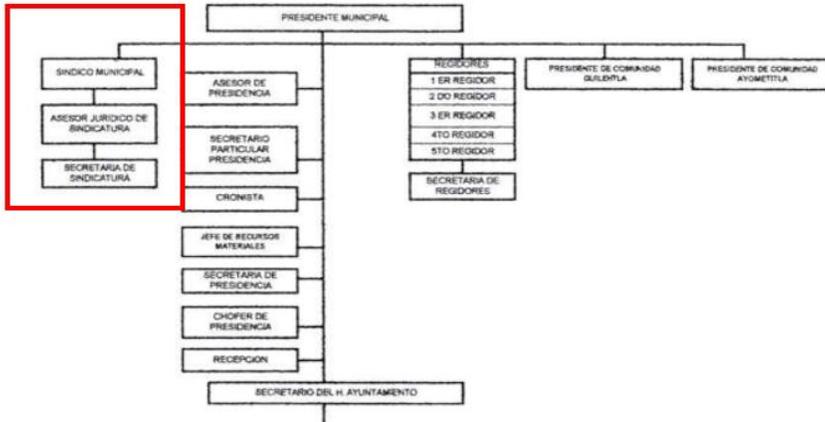
Ahora bien, de la misma sesión se desprende que en el desahogo del punto sexto se aprobó la plantilla de Personal para el ejercicio 2024 en la cual se considera la plaza de contador de sindicatura como se muestra en la imagen insertada de dicha sesión.

No.	FECHA DE INGRESO	R.F.C	CURP	NOMBRE	PUESTO	AREA ADSORTA	SUELDO MENSUAL	PRIMA VACACIONAL
1	31/08/21	FOGL7211061LJ46	FOGL7211061TLRNN05	Flores Grande Leonardo	Presidente Municipal	Presidencia Municipal	\$43,816.20	
2	31/08/21	PEFM404020N2Z	PEFM404020MFLRLO09	Perez Flores Ma. Marcelina	Ordinaria Municipal	Sindicatura	\$33,947.98	
3	31/08/21	PEFC08081128N4	PEFC0808112MFLN8L04	Perez Flores Clara	Primer Regidor	Regiduría	\$24,157.52	
4	31/08/21	IAFH780325M6B	IAFH780325HLLBRM00	Buafaz Perez Humberto	Segundo Regidor	Regiduría	\$24,157.52	
5	31/08/21	PEFA800025L36	PEFA800025HFLRRL06	Perez Tamayo Aurelio	Tercer Regidor	Regiduría	\$24,157.52	
6	31/08/21	PSIV770320G36	PSIV770320HFLRNC00	Pluton Sanchez Victor	Cuarto Regidor	Regiduría	\$24,157.52	
7	31/08/21	ROLM920912K38	ROLM920912MFLLRFD03	Rojas Lara Minerva	Quinto Regidor	Regiduría	\$24,157.52	
8	31/08/21	FOFR011010380	FOFR011010MFLLRN06	Flores Perez Ma. de lo Santos	Presidencia de Comunidad	Presidencia de Comunidad	\$24,157.52	
9	31/08/21	PLN8012236L1	PLN801223HFLRCP08	Pluton Flores Jose Nicolas	Presidencia de Comunidad	Presidencia de Comunidad	\$24,157.52	
10	31/08/21	SEFN780428F42	SEFN780428HFLRLC19	Serrano Flores Nicolas	Secretaria del H. Ayuntamiento	Secretaria del H. Ayuntamiento	\$22,208.86	\$6,962.86
11	31/08/21	ROV801007N46	ROV801007MFLR2507	Rosas Vazquez Susana	Directora de Obras Publicas	Obras Publicas	\$16,036.18	\$4,811.75
12	31/08/21	NACM840318M73	NACM840318MFLVPR01	Nava Cruz Margarita Concepcion	Tesorero Municipal	Tesorería	\$23,348.04	\$7,004.41
13	31/08/21	PEF810120M68	PEF810120HFLRE802	Perez Flores Esteban	Asesor de Presidencia	Presidencia	\$19,882.52	\$6,058.79
14	31/08/21	PEAJ860328M4	PEAJ860328HFLRMA01	Perez Arenas Jaime	Secretario Particular	Presidencia	\$11,801.74	\$3,540.52
15	31/08/21	VACANTE	VACANTE	VACANTE	Secretaria	Presidencia	\$6,354.32	\$1,966.48
16	31/08/21	PEFR703210M2	PEFR703210MFLR3008	Perez Rodriguez Ayl Andrea	Secretaria Económico	Presidencia	\$6,526.43	\$2,058.52
17	31/08/21	TEPC091104M7	TEPC091104MFLRND1	Tlacuá Perez Diana	Secretaria de Presidencia	Presidencia	\$11,901.45	\$3,540.52
18	31/08/21	FOFR891129M23	FOFR891129HFLRNM06	Flores Flores Jaime	Chefe de Ambulancia	Presidencia	\$6,395.40	\$1,959.59
19	31/08/21	PEFR89103M2L3	PEFR89103HFLRRL09	Perez Flores Eduardo	Subdirectora de Obras Publicas	Obras Publicas	\$6,247.84	\$2,774.20
20	31/08/21	TOAM861103F46	TOAM861103HFLRNR06	Flores Rodriguez Oscar	Subdirector de Obras Publicas	Obras Publicas	\$6,044.30	\$2,413.29
21	31/08/21	SAFL990706M4	SAFL990706HFLRMS09	Santacruz Romero Jesus Daniel	Auxiliar de Obras Publicas	Obras Publicas	\$6,044.30	\$2,413.29
22	31/08/21	PEF390032F4K2	PEF390032MFLRSL01	Perez Flores Jessica	Auxiliar de Obras Publicas	Obras Publicas	\$6,044.30	\$2,413.29
23	31/08/21	VACANTE	VACANTE	VACANTE	Jefe de Contabilidad	Tesorería	\$20,874.18	\$6,202.26
24	31/08/21	ROFR911224M73	ROFR911224HFLR04	Rodriguez Perez Ricardo de Jesus	Comisario de Egresos	Tesorería	\$16,067.10	\$4,802.13
25	31/08/21	TOP0204210F8	TOP020421HFLR3CA3	Torres Pizarro Gustavo Alexis	Encargado de Caja	Tesorería	\$6,956.93	\$1,987.59
26	31/08/21	HEP778404MFLR08	HEP778404MFLR08	Hernandez Perez Jairo	Auxiliar de Caja	Tesorería	\$6,291.84	\$1,984.50
27	31/08/21	COFAR80123M2A	COFAR80123HFLRNL07	Contreras Paez Alfredo	Auxiliar de Tesorería B	Tesorería	\$12,318.90	\$3,695.84
28	31/08/21	COFAR80123M2A	COFAR80123HFLRNL07	Contreras Paez Verónica	Contadora de Ingresos	Tesorería	\$17,939.60	\$5,351.68
29	31/08/21	VACANTE	VACANTE	VACANTE	Contadora de Gastos	Tesorería	\$7,266.45	\$2,342.84
30	31/08/21	VACANTE	VACANTE	VACANTE	Asesor Jurídico	Subsistema	\$12,734.92	\$3,903.68

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la referida plaza laboral, misma que fue aprobada en la segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de febrero correspondiente al ejercicio 2024.

Ahora bien, en lo que se refiere a la sesión mediante la cual se aprobó la supresión de la plaza laboral referida, de las constancias remitidas consta el organigrama y plantilla de personal del Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2025:

ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAX.
2025



Plantilla de personal, ejercicio fiscal 2025

27	Jose Luis Meza Meza	01-sep-24	Contador de Ingresos	Tesoreria	SINC
28	Patricia Torres Perez	01-sep-24	Auxiliar Tesoreria A	Tesoreria	
29	Jessica Oclica Muñoz	01-dic-24	Auxiliar Tesoreria C	Tesoreria	
30	Angel Zenon Garcia Montiel	01-sep-24	Asesor Juridico de Sindicatura	Sindicatura	
31	Diana Portillo Diaz	01-sep-24	Secretaria de Sindicatura	Sindicatura	
32	Alberto Pichón Pichón	01-sep-24	Coordinador de Protección Civil	Proteccion Civil	
33	Jose Isabel Perez	01-oct-24	Auxiliar de Protección Civil	Proteccion Civil	
34	Nicolas Rojas Sanchez	01-oct-24	Chofer de Ambulancia	Proteccion Civil	

De un análisis a las documentales antes descritas, tras una comparativa a los organigramas y plantillas de personal de ambos ejercicios fiscales, se evidencia que en efecto como lo refiere la parte actora, en el ejercicio inmediato anterior contaba con un asesor en contabilidad para cumplir con sus obligaciones legales en materia de cuenta pública del municipio, sin embargo, para el presente año las responsables aprobaron la supresión de esa plaza.

Ahora bien, para dilucidar si la decisión adoptada por el cabildo fue conforme a derecho, conviene referir que el numeral 35 fracción II de la Constitución federal establece que no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por su parte el numeral 115 fracción I Constitucional establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Así en su párrafo segundo y tercero del numeral 90 de la Constitución Local, señala que cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

A su vez el numeral 3 de la Ley Municipal establece que, el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local.

De lo anterior, resulta evidente que, los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, serán integrados por un presidente o presidenta municipal, **un síndico o síndica municipal**, y el número de regidores y regidoras, quienes, a su vez, realizarán diversas funciones dentro del Ayuntamiento al que pertenezcan, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

En ese contexto, La Ley Municipal, en su artículo 4, fracción XII, señala que, el síndico municipal, será el integrante del Ayuntamiento a quien, se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 42 de esa misma Ley, establece las obligaciones y facultades que debe desempeñar la persona que ostente el cargo de síndico o síndica de un Ayuntamiento, siendo las siguientes:

Artículo 42. *Las obligaciones y facultades del Síndico son:*

I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;

IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;

V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;

VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;

VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;

VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;

IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;

X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;

XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y XII. Las demás que le otorguen las Leyes.

Por lo que se refiere al actuar del síndico municipal dentro de los Ayuntamientos, resulta trascendental las diversas obligaciones y atribuciones que debe desempeñar, al ser la persona sobre la cual, recae la representación jurídica del Ayuntamiento, así como ser la encargada la debida administración de dicho órgano.

En esta línea argumentativa, la constitución Local, en su numeral 88 establece los requisitos para poder ser integrante de un Ayuntamiento de los cuales se desprenden los siguientes:

- I. Ser ciudadana mexicana en ejercicio de sus derechos*
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección que se trate, y*
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.*

No obstante, es necesario tener presente que para poder aspirar a ocupar el cargo de síndico municipal, las leyes en la materia no exigen que las personas que en su momento se registren como candidatos o candidatas, no necesitan contar con algún tipo de perfil profesional o académico, tampoco con cierto nivel de estudios o bien, experiencia laboral o profesional respecto de cualquier tipo de actividad, profesión u oficio.

Por su parte, el numeral 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece como requisitos para poder ser integrante de un Ayuntamiento:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- I. *Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;*
- II. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y*
- III. *Tener vigentes sus derechos político electorales.*

De una interpretación a los artículos antes invocados, se concluye que a pesar de las funciones que realiza dentro de la administración pública municipal, para ocupar la sindicatura municipal no es necesario cumplir con algún perfil académico o profesional, porque al ejercer el cargo debe contar con personal técnico que le asesore en las materias de su competencia.

En el marco normativo antes citado, se puede advertir que, la persona que ocupe la sindicatura municipal requiere, de forma imprescindible, de los elementos técnicos, materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, en razón de que las actividades que se desempeñan en la sindicatura municipal, tanto jurídicas, como administrativas, financieras, patrimoniales, de fiscalización, entre otras, las cuales, resultan de una complejidad que, por los tiempos y desarrollo de su ejecución, son de suma importancia y es necesario que dicha área del Ayuntamiento, tenga el personal humano suficiente, así como, los elementos técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento oportuno y cabal de sus atribuciones.

Por consiguiente, es imprescindible garantizar que, la síndica municipal, cuente con el personal de contador de sindicatura que la apoye en el desempeño de sus funciones, para llevar a cabo el cumplimiento de estas.

En ese sentido, toda vez que quedó acreditada la supresión de la plaza contable en el área de sindicatura, se encuentra vulnerado su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior en razón de que, dada la necesidad de hacer eficaz la función de la Sindicatura municipal y garantizar el correcto ejercicio del cargo de la actora, las autoridades municipales debieron considerar esa asesoría contable o en su caso, fundar y motivar la supresión de la plaza respectiva y garantizar de forma efectiva y autónoma el ejercicio del cargo, situación que no aconteció.

Por otra parte, considerando que la responsable mediante oficio número DP/SCQ/070/2025 ofreció a la actora el apoyo del área de Tesorería, dicha asesoría estaría sujeta a disponibilidad del área a la que pertenecen, de ahí la importancia de que el área de sindicatura cuente con lo necesario para que la actora ejerza plenamente el cargo, sin estar sujeta a cuestiones externas a ella. Por lo que, considerando que la persona que ocupe la sindicatura municipal requiere, de forma imprescindible, de los elementos técnicos, materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones, resulta necesario que la actora cuente con personal profesional contable necesario para desempeñar sus funciones¹⁰.

Confirma lo anterior lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Municipal establece que para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento; lo que, en el caso concreto, se vio vulnerado al aprobar el acto que ahora se impugna.

En consideración a lo previamente expuesto, es que este Tribunal, declara que el presente agravio resulta **fundado**.

SEPTIMO. Análisis del agravio fundado, para determinar si el mismo constituye VPG.

La actora reclama que los actos y omisiones que les atribuye a las autoridades responsables, son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio, pues considera que al suprimir sin estar debidamente fundado y motivado la plaza laboral de “contador de sindicatura”, adscrito al área de Sindicatura municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, considera la actora que estas acciones u omisiones tienen un impacto diferenciado por el solo hecho de ser mujer, con lo que se afecta desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales en su modalidad de ejercicio del cargo, al no contar con los “recursos materiales”, para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹⁰ Mismo criterio ha sido retomado en los expedientes TET-JDC-82/2022 y TET-JDC-84/2022.

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - I. *Se dirige a una mujer por ser mujer;*
 - II. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - III. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En consecuencia, si las expresiones reúnen todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Una vez hechas las anteriores precisiones, para determinar si en el presente asunto se actualizan los elementos para determinar la existencia de violencia política por motivos de género, se procede a realizar el test de los cinco elementos, de la siguiente forma:

¿Los actos u omisiones impugnadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **si se acreditó**, en virtud de que los actos y omisiones se cometieron en el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora como Síndica Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **si se acreditó**, pues los actos y omisiones materia de impugnación, se verificaron por parte de los integrantes del Cabildo, Secretario y Tesorero, todos de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, mismos que, respecto de la actora, guardan una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y servidora pública municipal.

¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, describen las formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los siguientes conceptos:

Violencia simbólica. Es un tipo de violencia no física que se manifiesta en las relaciones sociales a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación.

Violencia verbal. Se puede manifestar en forma de acusaciones, insultos, amenazas, juicios, críticas degradantes, ordenes agresivas, gritos o palabras descalificantes, o puede no contener insulto alguno, ya que para producir malestar psicológico no es esencial utilizar esa clase de recursos.

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora, una vez expuesto lo anterior se procede a analizar si de los actos impugnados se advierte que se ejerció violencia de algún tipo por parte de las autoridades responsables en contra de la actora.

a) Violencia simbólica:

De los autos que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables hayan ejercido en contra de la actora algún acto de dominación, desigualdad o discriminación a través de patrones estereotipados.

En consecuencia, este Tribunal considera que las autoridades responsables no ejercieron en contra de la actora violencia simbólica.

b) Violencia verbal:

De los autos que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables hayan ejercido en contra de la actora acusaciones, insultos, amenazas, críticas degradantes, ordenes agresivas, gritos o palabras descalificantes.

De lo anterior, este Tribunal considera que las autoridades responsables no ejercieron en contra de la actora violencia verbal.

c) Violencia patrimonial y económica:

De los autos que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables hayan ejercido en contra de la actora actos u omisiones que afecten de ninguna manera la disminución a sus ingresos o haberes patrimoniales, o se le hubiera provocado un menoscabo o merma en su patrimonio.

Aunado a ello, este Tribunal considera que las autoridades responsables no ejercieron en contra de la actora violencia patrimonial y económica.

d) Violencia física:

De los autos que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables hayan ejercido en contra de la actora actos que le ocasionaran algún daño en su persona a través de la fuerza física o que se haya utilizado algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, para provocarle alguna lesión ya sea interna, externa o ambas.

Por lo tanto, este Tribunal considera que las autoridades responsables no ejercieron en contra de la actora violencia física.

e) Violencia sexual:

De los autos que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables hayan ejercido en contra de la actora algún acto que degradara o dañara su cuerpo y/o sexualidad, o algún acto que atentara contra su libertad, dignidad e integridad física.

Por consiguiente, este Tribunal considera que las autoridades responsables no ejercieron en contra de la actora violencia sexual.

a) Violencia psicológica:

De los autos que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables hayan ejercido en contra de la actora, actos u omisiones que dañaran su estabilidad psicológica, su autoestima, por negligencia, abandono, descuido

reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que hayan tenido como consecuencia depresión o aislamiento de la actora.

Por consiguiente, se estima que **no se acreditó** el elemento estudiado.

En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos que deben concurrir para la configuración de la Violencia Política en Razón de Género, se considera innecesario el estudio del resto de los elementos y se determina **inexistente** la comisión de violencia.

OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la actora, este Tribunal procede a:

1. **Revocar el punto cuatro y seis de la sexta sesión ordinaria de cabildo** de fecha veintisiete de febrero, en lo que fue materia de impugnación.
2. **Se ordena a los integrantes del Cabildo, Secretario y Tesorero del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala**, para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificados de la presente sentencia:

Realice las gestiones necesarias para que, se asigne a la actora, una persona que cuente con las capacidades necesarias para auxiliarla en sus funciones contables, fiscalizadoras y financieras, quien o quienes deberán estar únicamente a disposición del área de la Sindicatura Municipal.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se exhorta **a los integrantes del Cabildo, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento** para que, al momento de realizar la designación de la persona o personas que apoyarán a la actora, tomen en cuenta las propuestas que ella realice.

Lo anterior lo deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los dos días siguientes a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho. Apercibiéndose que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio que fue materia de análisis en el presente juicio.

SEGUNDO. No se actualiza la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables proceder en términos de lo expuesto en el último considerando.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**: de manera **personal** a la **actora** y a las **autoridades responsables** en los domicilios que tienen señalado en actuaciones para tal efecto. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Miguel Nava Xochitiotzi
Magistrado Presidente

Claudia Salvador Ángel
Magistrada Electoral

Esther Terova Cote
Magistrada Electoral

Jorge Eduardo Galindo Ramos
Secretario de Acuerdos